

una cosa que pertenece á la sucesión, y en general, un acto de disposición es un acto de heredero. El texto de la ley y los principios responden á la objeción: el art. 779 autoriza al sucesible para que haga actos de conservación y de administración provisional. Ahora bien, no se puede conservar ni administrar sin pagar los gastos. Lo que es un derecho para el heredero es al mismo tiempo un deber, en virtud de la ocupación, y déjase entender que obligado á guardar la herencia, el sucesible no puede ser obligado á desembolsar lo suyo: obligado como heredero, paga también en esta calidad.

313. El sucesible se pone en posesión de los bienes de la herencia. Esto puede ser para confirmar la ocupación, es decir, para usar y disponer de los bienes como dueño; en este caso hay aceptación tácita. Si es para conservarlos y guardarlos, el sucesible no hace acto de heredero; en efecto, en virtud del art. 779, él puede vigilar y conservar, y aun debe hacerlo en virtud de la ocupación; ahora bien, para guardar, se necesita poseer; si él posee de derecho sin ser heredero definitivo, él puede también poseer de hecho sin hacer acto de heredero. Desde el momento en que hay duda sobre la naturaleza de un acto, debe admitirse que el tal acto no es de aceptación tácita, porque según la definición del art. 778, es preciso que el acto suponga necesariamente la intención de aceptar. Pothier concluye de aquí, que si un presunto heredero toma las llaves del difunto y se apodera de los títulos, aun antes del inventario, no hace acto de heredero. Esto se había fallado así en el parlamento.

Por el mismo principio es como debe decidirse la cuestión de saber si el sucesible hace actos de heredero ocupando una cosa que pertenece á la herencia. Si es para disfrutar de aquélla como dueño, hay aceptación tácita; pero también puede hacerlo como guardián de los bienes heredita-

rios. En la duda, el acto no se considerará como una aceptación.

314. No se puede poseer sin disfrutar; si poseer no es un acto de heredero, disfrutar tampoco es un acto que imponga necesariamente la intención de aceptar. La corte de casación ha fallado, que recoger frutos llegados á su madurez no es más que un acto de administración hecho por interés de la cosa misma; que por lo mismo, este acto no puede de por sí atribuir ninguna calidad definitiva; la única obligación que de ello resulta, es la de rendir cuentas. Más exacto sería decir que la recolección es un acto de conservación; en efecto, si no se recogen los frutos, perecerán. Otra cosa sería si los frutos no corrieran el riesgo de perderse: tal sería un corte de madera. Muy en breve diremos qué formalidades debe observar el sucesible para la venta de las cosas mobiliarias. ¿Que hará el heredero con los frutos que haya recogido? Es evidente que no puede disponer de ellos en provecho exclusivo, porque este sería un acto de disposición, es decir, un acto de heredero. Debe, pues, venderlos, siguiendo las formas prescriptas por la ley. La jurisprudencia se halla en este sentido. Nosotros hemos dicho que el que continúa poseyendo una cosa indivisa entre él y el difunto, no ejecuta acto de heredero; pero si dispone de los frutos del inmueble como dueño sin rendir cuenta ninguna, hace acto de heredero; porque dispone como propietario de la parte de los frutos, á los cuales no tiene derecho sino en su calidad de heredero. Este no es un acto de administración provisional, sino un acto de disposición.

315. En lugar de coger él mismo los frutos, el heredero alquila los bienes, da las casas en arrendamiento: ¿será esto una aceptación tácita? La cuestión es dudosa. Ya en el antiguo derecho, dividía á Pothier y á Furgole: uno de-

cía que se ejecuta acto de heredero arrendando ó alquilando los bienes hereditarios, y tal es la doctrina romana. Según el otro, al contrario, el sucesible no ejecuta acto hereditario dando en arrendamiento. A nosotros nos parece que esta es una cuestión de hecho más que de derecho. El código permite al heredero hacer acto de administración provisional sin que por esto tome calidad: tales serían los arrendamientos por semana, por mes. Pero alquilar casas ó haciendas por nueve años, esto ya no es administrar provisionalmente, sino ejecutar un acto de administración definitiva. La corte de casación así lo ha fallado, pero la sentencia casi no puede invocarse como autoridad, porque el sucesible había tomado el título de propietario en la escritura de arrendamiento, lo que constituía una aceptación expresa (1). Sin embargo, nosotros querríamos decidir de una manera absoluta que un arrendamiento rústico es un acto de aceptación: si el arrendamiento en curso va á vencerse, si el sucesible no puede él mismo explotar los bienes, preciso es que los dé en arrendamiento, y no se encuentra un arrendatario por un mes. Como todo retardo sería perjudicial ¿no es un acto de conservación el alquilar los bienes en semejantes circunstancias, aun cuando sea por el término ordinario de nueve años? Tal es nuestro parecer.

316. El sucesible toma algunos efectos mobiliarios; ¿es esto acto de heredero? Si es para conservarlos, la cuestión no existe, y basta que pueda tener tal intención para que el hecho solo de aprehensión no se considere como una aceptación. La jurisprudencia es bastante indulgente con el sucesible cuando se pone en posesión de efectos de poco valor. Se ha fallado que el hecho de retener algunos vestidos del difunto no es un acto de inmixción por parte de

1 Sentencia de casación de 27 de Junio de 1837 (Daloz, *Registro*, núm. 326).

sus hijos, sobre todo cuando estos efectos son de exiguo valor y cuando el sucesible no ha dispuesto de ellos. En otro caso, los hijos, diez y ocho meses después de la muerte de su padre, habían tomado, en presencia de dos testigos, los pocos objetos mobiliarios que aquél había dejado en el aposento que ocupaba y que se había quedado deshabitado desde su muerte; al tomar posesión de aquel miserable mobiliario, los hijos habían manifestado la intención de volverlo á presentar si fuese necesario. Se falla que eso no era una partición, sino un simple depósito, y el depósito, lejos de probar la intención de aceptar, la excluye (1). Nosotros hemos agregado una reserva, y es que el sucesible no haya dispuesto de los efectos mobiliarios. Disponer, no es un acto de administración provisional, salvo en el caso previsto por el art. 796, que vamos á examinar. Según el rigor de los principios, todo acto de disposición es un acto de aceptación tácita. Se ha fallado en este concepto que si el sucesible da efectos mobiliarios, sea á título de recompensa, sea á título de pagos, ejecuta acto de heredero; y esto sería así aun cuando los hijos distribuyan los vestidos de su padre á los que lo asistieron en su última enfermedad. Esto es riguroso, pero en derecho es incontestable, porque para disponer á título gratuito, como para enajenar á título oneroso, se necesita ser propietario, y el sucesible no lo es sino cuando acepta. La doctrina se muestra más indulgente, como vamos á verlo.

317. El art. 796 permite al sucesible, en su calidad de hábil para suceder, vender los objetos susceptibles de deterioro, tales como granos, forrajes, bebidas y los objetos que son dispendiosos para conservarse, como caballos de lujo. Esta venta es á la vez un acto de conservación y un

1 Agen, 6 de Abril de 1816; Burdeos, 16 de Enero de 1839; Lyon, 17 de Julio de 1829 (Daloz, *Sucesión*, núm. 491, 1º y 2º y núm. 492).

acto de disposición: conservar es vender cosas que amenazan perecer ó que exigen grandes gastos de conservación; pero también es disponer. De aquí un conflicto de principios: los actos de conservación no implican aceptación, mientras que los actos de disposición son actos de heredero. La ley ventila el conflicto prescribiendo al sucesible la observancia de ciertas formas, y antes que todo, la autorización judicial: al juez corresponde juzgar si la venta es necesaria y si las formas garantizan los intereses de los acreedores. ¿Qué debe resolverse si el sucesible vende objetos hereditarios sin dirigirse al tribunal y sin formalidad ninguna? Aquí hay un nuevo conflicto entre el derecho estricto y la equidad. En derecho, hay que decidir que la venta hecha por el sucesible, sin la observancia de las condiciones y garantías prescritas por la ley, es un acto de heredero, porque él dispone como dueño de los objetos de la sucesión; la venta es válida, pero supone necesariamente la intención de aceptar, supuesto que el heredero descuida las formas que la ley prescribe, si quiere vender en calidad de hábil para suceder. Se cita, en sentido contrario, una sentencia de la corte de casación (1); pero en el caso de que se trata, el sucesible había hecho reservas formales, y como se trata de un acto equívoco, y como la aceptación tácita es esencialmente una cuestión de intención, se pueden admitir esas reservas. Ya dijimos (núm. 276) que la doctrina admite una excepción para las cosas de poco valor; esto es contrario al rigor de los principios, pero ¿no es llegado el caso de decir: *de minimis non curat praetor*?

318. La cuestión de saber si un acto de administración es un acto de heredero, es con frecuencia muy dudosa, porque es difícil distinguir los actos de administración pro-

1 Sentencia de casación, de 10 de Agosto de 1809 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 450, 1).

visional, de los de administración definitiva. A las dudas, ¿qué es lo que se debe presumir? Toullier dice que hay que tener como principio que en las dudas, el hábil para suceder, que ejecuta actos de administración, es tenido por hacerlos en su propio interés y en calidad de heredero, y que á él incumbe probar que los hizo por otro motivo ó con otra calidad. Demolombe, por el contrario, dice que al sucesible se le presume como que obró en calidad de hábil para suceder (1). A decir verdad, no hay ninguna presunción, supuesto que la ley ninguna establece. Ella hace una distinción entre los actos de administración provisional y los de administración definitiva; al juez corresponde apreciar, según las circunstancias de la causa, cuál es el carácter del acto. Los antiguos autores aconsejan al sucesible que se haga autorizar por el juez para ejecutar los actos de administración respecto á los cuales hay duda, con protesta de aquél de que no pretende tomar calidad; los autores modernos reproducen los mismos consejos (2). Pero ¿con qué título intervendría el juez para autorizar al sucesible para ejecutar este ó aquel acto? Los tribunales se han establecido para resolver las contiendas que se les cometen; y en el caso de que se trata, no hay ningún debate. Verdad es que los tribunales intervienen á veces para autorizar ciertos actos; el art. 797 da un ejemplo de ello, pero para esto se necesita que la ley haya dado esa sucesión al juez. Cuando el tribunal no debe autorizar no tiene derecho de hacerlo. ¿Se objetará el antiguo derecho? Nosotros contestaremos que, en el antiguo régimen, los tribunales tenían poderes mucho más exten-

1 Toullier, t. 2º, 2, p. 213, núm. 332. Demolombe, t. 14, p. 517, número 429.

2 Véanse las autoridades en Demolombe, t. 14, p. 519, núm. 492. Chabot, t. 2º, p. 60, núm. 28 del art. 778, y p. 68, núms. 4 y 5 del artículo 779. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 257, nota 23 § 611.

sos de los que les corresponden en nuestro orden constitucional.

318. *bis.* Queda una última dificultad en esta delicada materia. El sucesible nombra á un gerente para administrar la sucesión: ¿es este acto de derecho? La corte de casación falló que el nombramiento de un gerente para la administración de los bienes de una sucesión, no es otra cosa que un acto de conservación de la cosa común, acto que no trae consigo la aceptación de la herencia (1) ¿es esto demasiado absoluto? Sin duda que el sucesible puede hacer, por medio de un mandatario y sin recurrir á la justicia, todo lo que puede hacer por sí mismo. Pero no tiene el poder de administrar de una manera ilimitada; si ejecuta actos de administración definitiva, acepta la herencia. Así, pues, cuando se da á un gerente el poder de administrar la sucesión, sin limitación ninguna, este acto podría considerarse como una aceptación tácita, á menos que se probase que el sucesible ha querido únicamente delegar á un gerente los poderes que él mismo tiene en su calidad de hábil para suceder.

*Núm. 3. Actos de administración definitiva,
de goce y de disposición.*

319. El principio que rige estos actos es muy sencillo. Cuando el acto ejecutado por el sucesible imponga necesariamente que él se considera como propietario definitivo, por eso obra como heredero puro y sencillo, es decir, que acepta la herencia pura y sencillamente. Esto es lo que se llama ejecutar acto de heredero. La aplicación del principio no carece, sin embargo, de dificultades. Hay un punto que no es dudoso. Si el acto es realmente un acto de heredero, toda protesta y reserva que hiciere el succe-

1 Sentencia de denegada apelación, de 27 de Abril de 1825 (Dalloz, en la palabra *Sucesión*, núm. 487).

sible sería imperante. Pothier lo dice en términos enérgicos: “Estás protestas están desmentidas por la naturaleza del acto que ejecuta el sucesible. El no puede, sea cual fuere la protesta que haga de que no es heredero, proceder como dueño absoluto de los bienes de la sucesión, vender las heredades, abatir bosques, en que lo que hace es más fuerte y superior á cuanto dice.” Es llegado el caso de aplicar el antiguo proverbio: *Contra actum protestatu non valet*. Pero se trata de un acto de administración, y puede haber dudas legítimas: los autores logran á penas distinguir si tal acto es de administración provisional ó de administración definitiva y ¿cómo no habían de engañarse los sucesibles? En estos casos es útil una reserva, porque manifiesta á las claras la voluntad de no ser heredero. Al juez corresponde decidir si la reserva es ó no seria (1). Los actos de goce deben asimilarse á los actos de disposición, porque el que disfruta dispone (2).

Hay un segundo punto que no es dudoso tampoco. Se anula el acto que implica aceptación tácita. ¿Puede, no obstante, invocarse como acto de heredero? La afirmativa es clara. No es este el caso de aplicar el principio de que es nulo, no puede producir ningún efecto. Porque no es como aceptación tácita por lo que el acto no se ha anulado, sino en razón de un vicio que lo infectaba y que es enteramente extraño á la intención manifestada por el sucesible de aceptar la herencia; siendo la intención independiente de la anulación, subsiste, y de ella resulta una consecuencia definitiva, la aceptación. Para que ésta fuese nula, sería preciso que hubiese algún vicio en la expresión de la voluntad (3). El que vende una cosa ajena hace un acto nulo (art. 1590); sin embargo si la ha vendido, creyendo que

1 Chabot, t. 2º, p. 59, núm. 28 del art. 778.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 260, nota 35.

3 Durantón, t. 6º, p. 385; Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 260, nota 36; Demolombe, t. 14, p. 558, núm. 465.

pertenecía á la herencia, hace él entonces acto de heredero.

320. Al tratar de los actos de administración provisional, hemos dicho lo que se entiende por acto de administración definitiva (núm. 311). Abatir un bosque, hacer reparaciones que no son urgentes, dar en arrendamiento cuando la conservación de los bienes hereditarios no lo demanda, son todos actos de administración que implican que el sucesible obra como dueño, y que, por consiguiente, se considera como heredero puro y sencillo, luego es aceptante (1). Hemos dicho también que el que dispone de los frutos como dueño hace acto de heredero (núm. 314). En efecto, es de principio que los frutos pertenecen al propietario de la cosa por derecho de accesión (art. 549); por mejor decir, los frutos, y la cosa que los produce hacen un solo todo; luego disponer de los frutos, es disponer de la cosa como propietario; lo que constituye la índole de la aceptación tácita.

321. Está fuera de duda, dice Chabot, que el sucesible hace acto de heredero cuando dispone á título oneroso ó á título gratuito de un bien, mueble ó inmueble, de la herencia. En efecto, vender ó donar es transferir la propiedad de la cosa; es así que sólo el propietario puede transmitir la propiedad, luego el que vende ó dona debe considerarse como dueño, y no lo es sino cuando por su aceptación de la herencia, confirma la ocupación de la propiedad que tiene de la ley. Lo mismo es si él concede derechos reales sobre la cosa, hipoteca ó servidumbres; porque, para conferir derechos reales, necesita también ser propietario; luego debe también aplicarse á la concesión de un derecho real lo que hemos dicho de la venta (2).

1 Demolombe, t. 14, p. 568, núm. 476.

2 Chabot, t. 2º, p. 47, núm. 11 del art. 778; Durantón, t. 6º, p. 445, núm. 385.

No hay una diferencia que establecer, en lo concerniente á la aceptación de una sucesión, entre la disposición de los muebles y la de los inmuebles; en uno y otro caso se ejecuta acto de dueño. En vano se objetaría que la venta de objetos mobiliarios es un acto de administración, nosotros hemos negado ese pretendido principio (t. II, número 179); aun cuando se le admitiera, habría que decidir que es un acto de administración, y por consiguiente, un acto de aceptación tácita. Por otra parte, el art. 796 zanja la cuestión prescribiendo al sucesible condiciones y formas para la venta de ciertos objetos mobiliarios, cuando la venta pueda considerarse como un acto de conservación; de donde se sigue que, fuera de estos casos, el heredero no puede vender los objetos mobiliarios en su calidad de hábil para suceder. Y aun cuando los objetos mobiliarios son susceptibles de deteriorarse ó dispendiosos para conservarse, el sucesible que los vende, sin autorización judicial y sin observar las formas legales, hace en principio, acto de heredero (núm. 316). Poco importa también el valor de los objetos mobiliarios de que dispone el heredero; es viejo proverbio del derecho consuetudinario que el sucesible "que toma bienes de sucesión hasta cinco sueldos, hace acto de heredero" (1). Esto es muy jurídico: para disponer de una cosa que vale un denario, preciso es ser propietario tanto como si valiera mil francos. Nosotros hemos dicho que en la práctica no se sigue ese rigor (núm. 314).

322. No es necesario que el sucesible enajene los objetos hereditarios para que ejecute acto de dueño; basta que tome posesión de ellos, con la intención de tenerlos

1 Loysel, *Instit. consuetudinarias*, lib. 2º, tít. 5º, regla 3º; Demolombe, t. 14, p. 556, núm. 465; Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 260, nota 34.

para sí, á título de propietario. Esta es la manera más común de aceptar tácitamente una herencia; no se vende sino cuando hay necesidad de vender, y cuando no es así hay que conformarse con tomar la cosa. Sin embargo, la cuestión se ha llevado ante la corte de casación, en un caso singular. Los hijos se habían puesto en posesión de los inmuebles dotales de su madre; estos bienes, como se sabe, no están gravados con deudas; de esto los herederos inferían que ellos podían recogerlos, salvo el abandonar el resto de la sucesión á los acreedores. Todo era error en estas pretensiones; no se acepta una sucesión por una parte (núm. 282), y desde el momento en que se hace acto de propietario, aun cuando sólo sea por un objeto insignificante perteneciente á la herencia, se hace acto de heredero (núm. 321). La sentencia de la corte de Nancy que lo decidía así fué confirmada por la corte de casación (1). El mismo principio se aplica á los objetos mobiliarios. Hemos dicho que la jurisprudencia muestra alguna indulgencia á los sucesibles que toman objetos de poco valor, sin tener la intención de disponer de ellos (núm. 315); pero la indulgencia tiene límites. Se ha fallado que los sucesibles que recogen y transportan á su domicilio todo el mobiliario hereditario, hacen acto de heredero (2). Con mayor razón hay aceptación cuando el sucesible abandona á los acreedores muebles ó inmuebles, en pago de lo que se les debe; esta es una dación en pago, y por consiguiente, una translación de propiedad, que equivale á una venta. En vano el sucesible protestaría que no pretende aceptar al hacer este abandono, supuesto que no hace más que poner en manos de los acreedores los bienes que son su prenda. Estos bienes han llegado á ser su propiedad

1 Sentencia de denegada apelación, de 20 de Diciembre de 1841 (Dalloz, *Contrato de matrimonio*, núm. 3547).

2 Lieja, 29 de Noviembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 108).

por la ocupación legal; si él quiere que permanezcan separados de su patrimonio como prenda única de los acreedores, debe aceptar la sucesión bajo beneficio de inventario; si no es heredero beneficiario, necesariamente es heredero puro y sencillo desde el momento en que dispone directa ó indirectamente de un objeto hereditario. Así lo ha fallado la corte de casación (1).

323. Según los términos del art. 780, "la donación, venta ó traslado que hace de sus derechos de sucesión uno de los coherederos, sea á un extraño, sea á todos sus coherederos, sea á alguno de ellos, implica por parte de aquél aceptación de la sucesión." Si la disposición de un objeto hereditario que vale cinco sueldos es un acto de heredero, con mayor razón el que vende la herencia hace un acto de aceptación. Sin embargo, se ha criticado ese principio. El sucesible, dicen, que vende sus derechos no vende la herencia, sino su derecho hereditario, el cual consiste en aceptar ó repudiar; como el cesionario está en el lugar del cedente, nada ha cambiado; ¿qué importa á los acreedores que sea Pedro ó Pablo quien ha aceptado la renuncia? ¿Es realmente cierto que el sucesible que cede sus derechos permanece en la posición en que estaba antes de la cesión? Como hábil para suceder, él no tenía derecho á nada, y ni siquiera podía disponer de un valor de cinco sueldos; mientras que al ceder sus derechos, él se aprovecha de toda la herencia, supuesto que percibe su precio; luego la herencia entra en su patrimonio, y por consiguiente, es heredero. Un solo medio tiene de volverse extraño á la herencia, y es el no aceptar, el renunciar. Así, pues, la cuestión está en saber si el sucesible que cede sus derechos está en la misma posición que el sucesible que renuncia. Nosotros creemos que basta plantear

1 Sentencia de denegada apelación, de 13 de Agosto de 1815 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 481).

la cuestión para resolverla. En vano se dice que los acreedores carecen de interés. La aceptación no es una cuestión de interés; sin duda que las consecuencias interesan á los acreedores, pero el hecho mismo de aceptar es una cuestión de intención y de voluntad del sucesible; y es contradictorio que el sucesible no quiera aceptar y que, no obstante, perciba el precio del derecho hereditario al cual pretende permanecer extraño (1).

324. La aplicación de este principio á la venta de los derechos sucesibles se justifica por lo que acabamos de decir. Escuchemos á Pothier; su buen sentido hace justicia de antemano de las sutilezas que se oponen á la doctrina que él enseña y que el código reproduce: "La cesión que una persona hace de sus derechos sucesivos, encierra con marcada evidencia la voluntad de ser heredero. En efecto, ese hombre que ha cedido el derecho que tiene en la sucesión de un difunto no puede ceder ese derecho sino en tanto que lo ha adquirido efectivamente; por que no se puede ceder lo que no se tiene; y él no puede adquirir sino en tanto que acepta la sucesión: la cesión que hace supone, pues, manifestamente su voluntad de aceptar la herencia (2). La donación que el sucesible hace á un extraño ó á algunos de sus herederos es bajo el punto de vista del derecho, un acto idéntico á la venta. Hay una ligera duda cuando la donación se ha hecho á todos los coherederos del donador. ¿No puede decirse que dicho acto equivale á una renuncia? En apariencia, la renuncia hecha al escribano produce el mismo efecto que la donación; la parte del renunciante acrece á sus coherederos lo mismo que la parte del donador se vuelve propiedad de los donatarios. En realidad hay diferencias notables entre esos dos actos; se-

1 En sentido contrario Belost-Jolimont, sobre Chabot, t. 2º, p. 17, nota 1 del art. 780, Mourlon, *Repeticiones*, t. 2, p. 92, nota.

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3º, art. 1, § 1º.

ñalarémos las más importantes. Ambos son dos actos solemnes; la renuncia sería inexistente si se hiciese ante notario, y la donación lo sería si se hiciera ante escribano. La renuncia es un acto unilateral, mientras que la donación es un contrato que exige el consentimiento del donador y del donatario. Por medio de la renuncia, el heredero renunciante se vuelve completamente extraño á la sucesión y á los herederos que son los que se aprovechan de su renuncia; el donador tiene contra el donatario una acción alimenticia, y en caso de que se nieguen los alimentos, puede pedir la revocación de la donación; lo puede hacer también por inexecución de los cargos por supervenencias de hijos. La donación es translativa de propiedad como la venta; debe ser registrada como todos los actos translativos de propiedad inmobiliaria cuando la sucesión es inmobiliaria; por este título, es un acto de disposición, es decir, un acto de heredero. No sucede lo mismo con la renuncia; el heredero que renuncia abdica en verdad la ocupación, pero siendo esta abdicación unilateral no se considera como una enajenación; si ella aprovecha á los coherederos del renunciante, es por el beneficio de la ley y no por la voluntad del renunciante. Luego el renunciante no tiene ningún derecho que ejercitar contra sus coherederos. Por último, la donación está sujeta á reintegros y á reducción, mientras que la renuncia, como no es una liberalidad, no está sometida á ninguno de los principios que rigen las donaciones.

325. El art. 780 agrega: "Lo mismo es de la renuncia, aun la gratuita, que hace uno de los herederos en provecho de uno ó de varios de sus coherederos." Esta renuncia es más bien una cesión que una renuncia. En efecto, es por la voluntad del renunciante por lo que su parte aprovecha á los coherederos en cuyo favor él renuncia; luego renuncia en provecho de éstos. Poco importa el nombre que le dé á este acto de disposición; claro es que no es una re-